

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL 8 DE JUNIO DE 2009

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Genaro Arriagada, Jorge Carey, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff, y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros María Elena Hermosilla y Gonzalo Cordero.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION DE 25 DE MAYO DE 2009.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 25 de mayo de 2009 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa al Consejo acerca de una serie de iniciativas de ley relacionadas con las competencias legales del CNTV, a saber:
- Mensaje de S. E. el Presidente de la República, señor Ricargo Lagos, con el que inicia un proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley N°18.838, en materia de campañas de interés público -Boletín 3589-15-;
 - Moción que modifica la Ley N°18.838, con el objeto de prohibir el empleo de Sistemas de Medición de Audiencia en Línea -Boletín 3543-15-;
 - Moción que modifica la Ley N°18.838, con el objeto de regular la transmisión televisiva de programas para mayores de 18 años -Boletín 5643-15-;
 - Mensaje de S. E. la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, que modifica la Ley N°19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad -Boletín 3875-11-;
 - Moción que modifica la Ley N°19.981, sobre Fomento Audiovisual, que por su artículo 2° modifica la integración del Consejo Nacional de Televisión -Boletín 5543-24-;
 - Moción que modifica la Ley N°19.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con el objeto de que los operadores de los diversos sistemas de televisión de pago, incluyan en sus transmisiones las señales de televisión de la Cámara de Diputados y del Senado -Boletín 5769-15-.

Expresa que ha dado instrucciones al Jefe del Departamento Jurídico, Jorge Cruz, y a la asistente de la Presidencia, María Paz Valdivieso, en el sentido de efectuar un riguroso seguimiento de los proyectos indicados durante su tramitación.

- b) El Presidente informa al Consejo acerca de las últimas gestiones útiles realizadas, con el fin producir la expedita y oportuna provisión de los recursos, que la Ley de Presupuestos asignara al Fondo de Fomento a la Calidad-CNTV 2009, los que son canalizados a través del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.

El Presidente Navarrete informa que el Proyecto de Ley que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre ingresó a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, lo que indicaría, en su opinión, una cierta aceleración de su tramitación.

A continuación, declara ser partidario de concentrarse en la forja de un cierto número de planteamientos conceptuales e indica haber elaborado una minuta ordenadora, con los principales temas concernientes al debate, la que entrega a los señores Consejeros.

Por su parte, el Vicepresidente Chadwick dice atribuir gran importancia: a) al perfeccionamiento de la formulación del principio del *correcto funcionamiento*; b) a la permanencia de la competencia, para el otorgamiento de las concesiones para servicios de televisión, en una sede autónoma, cual es el caso del CNTV; y c) a las televisiones regional y sectorial, a las que estima necesario y conveniente promover.

La Consejera Brahm manifiesta estimar evidentemente deficitario el proyecto sometido al actual examen del Consejo, por lo que aboga por su necesario perfeccionamiento; asimismo expresa su interés, en que sea finalmente definida la pertinente norma técnica, decisión, a su juicio, excesivamente postergada; por último, dice ser contraria, desde ya, a cualquier demasía regulatoria.

El Consejero Arriagada dice concordar con la Consejera Brahm, en que el proyecto es manifiestamente deficitario; declara ser partidario de focalizar la reflexión del Consejo y, por ende, la propuesta institucional en que ella llegue a cristalizar, en una cuantía reducida de tópicos estimados esenciales; señala ser también contrario a todo exceso regulatorio y partidario de defender con firmeza la autonomía del Consejo; considera necesario dotar de la mayor transparencia al procedimiento de otorgamiento de las concesiones; señala la conveniencia de utilizar la experiencia comparada, con el fin de construir propuestas de solución adversas al fenómeno de la concentración en el ámbito de la televisión; y finalmente, pide la realización de un estudio de la jurisprudencia del Consejo.

La Consejera Salamovich expresa que, considera necesario insistir en la conveniencia de perfeccionar la formulación actual del principio del *correcto funcionamiento*; ello sería, en su opinión, el punto de partida, para la siguiente reflexión del Consejo.

El Consejero Pliscoff señala que, la reflexión que realice el Consejo, para construir sus propuestas, debería, a su juicio, atendido el vertiginoso progreso tecnológico, tener en vista, más que la televisión actual, la televisión futura, cual va a ser ella en veinte años; y, concordando con el Presidente y el Consejero Arriagada, sugiere concentrarse en tópicos estimados esenciales; además, y desde un punto de vista tanto técnico, como sistémico, previene acerca del riesgo de generación de manifestaciones del fenómeno de la concentración, en el ámbito de la televisión, implícito a las modernas tecnologías, que hoy irrumpen e insta a conjurarlo adecuadamente.

El Consejero Carey solicita ser informado de manera pormenorizada acerca de la opinión de los detractores de las actuales competencias del CNTV; y manifiesta no advertir con claridad las ventajas que pudiera deparar, para el mejor cumplimiento de la función reguladora, una formulación más precisa del concepto del *correcto funcionamiento*, cual ha sido ella demandada, por algunos de sus pares.

4. ADOPTA RESOLUCION EN PROCEDIMIENTO INCOADO CONTRA LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE SU NOTICIARIO “TELETRECE”, EL DÍA 9 DE ENERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°5/2009; DENUNCIA N°2236/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°5/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 16 de marzo de 2009, acogiendo la denuncia N° 2236/2009, se acordó formular a Universidad Católica de Chile-Canal 13 el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición de su noticiario “Teletrece”, el día 9 de enero de 2009, donde fue entrevistada la menor Paula Undargarín acerca de la muerte de Mario Lecaros, ex pareja de su madre y supuesto asesino del empresario Mauricio Saba, situación que fue estimada como reñida con el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y a la dignidad de las personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 167, de 1° de abril de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, del reclamo y aseveraciones de los cargos, se deduciría que los periodistas de Canal 13 y TVN, cual aves de presa, se habrían abalanzado sobre una desprevenida menor de edad, presionándola por una entrevista relacionada con una persona que le fuera muy cercana, que ésta se habría visto obligada a dar ante la presión psicológica y moral ejercida por los periodistas, lo que no es efectivo, como lo demuestra un examen acucioso de la nota periodística exhibida por Teletrece;*
 - *Que, la edición de Teletrece objeto de reparo, tras informar sobre el hallazgo del supuesto asesino del empresario Mauricio Saba, don Mauricio Lecaros, y sus pormenores, agrega antecedentes relacionados con la muerte del referido empresario;*
 - *Que a continuación de la precitada relación de hechos, aparece entrevistada doña Paula Ignacia Undargarín Calderón, hijastra a Mauricio Lecaros, la que lejos de verse agobiada, parece bastante cómoda en la conversación con los periodistas, no observándose la más mínima presión indebida, que pudiera ser recriminada al periodista;*

- *Que, de hecho, la Srta. Undargarín, al ser preguntada por Mauricio Lecaros, señaló literalmente "...a pesar de que no era familiar directo, sí lo conocía...", y ello sin rastro de pesadumbre o aflicción por su fallecimiento;*
- *Que lo precedentemente apuntado deja en claro que, para la Srta. Undargarín el Sr. Lecaros no era una persona cercana, cuyo fallecimiento pudiera haberle causado un daño moral irreparable, que no hubiese sido debidamente respetado por los periodistas;*
- *Que, además cabe agregar, que los periodistas que realizaron la nota, antes de realizar la entrevista, estuvieron conversando largo rato con la Srta. Undargarín, en una actitud bastante distendida, lo que desmiente la utilización de presión o fuerza, para obtener una declaración para los noticiarios;*
- *Que, en lo que respecta a la edad de la Srta. Undargarín, cabe señalar que no es una práctica habitual preguntar la edad a la persona entrevistada, gestión muchas veces impedida por la premura con que hay que recabar la información o por las circunstancias en que la nota se realiza; por tal razón, la calificación, de si la persona es mayor o menor de edad muchas veces se realiza recién en la edición de la nota;*
- *Que, en el caso de la especie, no se aprecia con claridad si la persona es menor de edad, lo que, en todo caso, no ha sido acreditado por la reclamante;*
- *Que, dado el caso que la entrevistada fuera efectivamente menor de edad, preciso es tener presente que, no puede coartarse el derecho de los niños a la libertad de expresión, consagrada en la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece en su Artículo 13 N° 1: El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño"; y que, en términos generales, sin distinguir entre adultos y menores, la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa en su Artículo 19 que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión";*
- *Que, de conformidad a lo expuesto y explicaciones formuladas, solicita al H. Consejo absolver a la Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión de los cargos formulados; y*

CONSIDERANDO:

Aun insuficientes los antecedentes tenidos a la vista para lograr una convicción respecto del caso,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó recabar antecedentes fidedignos que permitan determinar con precisión la edad de la señorita Paula Undargarín, entrevistada en el noticiario "Teletrece" emitido el día 9 de enero de 2009 y hecho ello, colocar la causa nuevamente en Tabla, para resolver.

5. APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA "YINGO", LOS DÍAS 9 Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008, 6 Y 29 DE ENERO Y 11 DE FEBRERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°112/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°112/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 16 de marzo de 2009, acogiendo las denuncias Nrs. 2212/2009, 2215/2009, 2219/2009, 2229/2009, 2238/2009, 2256/2009, 2258/2009, 2261/2009, 2388/2009, 2520/2009, 2535/2009, 2542/2009, 2563/2009, 2571/2009, 2578/2009 y 2589/2009, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Yingo", los días días 9, 11, 18 y 30 de diciembre de 2008 y 5, 6, 7, 12, 23, 26 y 29 de enero y 4 y 11 de febrero de 2009, en *horario para todo espectador*, cuyos contenidos entrañan una erotización temprana de la niñez y la adolescencia;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°170, de 1º de abril de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - Que, "Yingo", es un programa destinado al entretenimiento, que recoge y refleja los cambios en la forma de vivir cotidiana de los adolescentes - su forma de hablar, vestirse, relacionarse con sus pares, sus formas de vida y cómo expresan aspectos de su sexualidad-;
 - Que, el conjunto de dichas formas de expresión forman parte de la vida de los jóvenes, no pudiendo parecer curiosas, transgresoras o incorrectas; por ello, estima que las conductas objeto de reparo no pasan de ser una manifestación lúdica de la cultura y forma de vida actual de un grupo de jóvenes, observable cotidianamente en otros escenarios, tales como plazas, calles, fiestas, colegios, playas, etc.;
 - Que la programación de Chilevisión se preocupa por reflejar dicha realidad; que sería un error ocultarla o desconocerla, puesto que forma parte de la vida e intereses de los jóvenes y adolescentes de la sociedad chilena;

- Que, tal como ha sido señalado anteriormente, la televisión no ha estado ni está ajena a los cambios culturales, lo cual se ve claramente reflejado en el nacimiento, tanto en Chile como en el extranjero, de nuevos formatos de TV, como los reality show, programas de farándula, formatos de realidad, etc.;
- Que, el programa "Yingo" recoge en parte los nuevos formatos de TV; y que si bien se trata de un "fenómeno contemporáneo", no difiere en forma sustancial de otros programas juveniles transmitidos en horarios similares, tales como, Música libre, Generación 2000, Rojo, Mekano, reality shows como Protagonistas de la Fama, etc.; algunos de los cuales, en su época, también fueron catalogados de transgresores e inmorales;
- Que, la necesidad de adecuarse a los cambios culturales, es un principio rector de Chilevisión, el que se encuentra plasmado en sus guías editoriales, que señalan al respecto:

"Uno de nuestros principales compromisos es satisfacer las necesidades de las audiencias hoy y ser capaces de anticiparnos a las futuras demandas y tendencias emergentes." (Guías Editoriales Pag. 7)

- Que, en el Considerando Segundo del ORD. 170 se señala que las emisiones del cargo de la referencia, vulneran el debido respeto que en ellas deben observar los servicios de televisión respecto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, según así se encuentra prescrito en el art. 1° de la ley 18.838, lo que induce a realizar las siguientes precisiones:
 - Que, el artículo 1° de la ley 18.838 define qué se entiende por correcto funcionamiento e incorpora dentro de este concepto a *la formación espiritual e intelectual de la juventud*. A su vez, circunscribe su interpretación dentro del marco valórico que inspira el correcto funcionamiento de los servicios de televisión; al efecto señala:

"Por correcto funcionamiento de los servicios de televisión la ley entiende el permanente respeto, en su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la juventud dentro de dicho marco valórico."
 - Que, los valores y principios que rigen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, también son mutables en el tiempo y deben evaluarse dentro de un contexto histórico determinado;
 - Que, dicho cambio cultural también se puede apreciar en la forma en que el propio CNTV aprecia ciertas imágenes y decide si formula o sanciona a un determinado canal de televisión por una emisión en particular; a principios de los años 90, el CNTV se formuló cargos y sancionó a TVN por mostrar imágenes de un concierto realizado en Moscú para celebrar la política de apertura o Perestroika; en esa ocasión se mostró, en el marco de un programa informativo, la imagen de una mujer sin polera, con la finalidad de contextualizar la noticia; que, sin embargo, considera que

hoy nadie podría negar la legitimidad en la forma en que se mostró la noticia y que, por ende, cree que en el año 2009, el CNTV no sancionaría a un canal de televisión por ese motivo;

- Que, dentro de los valores constitutivos de nuestra Nación y expresamente reconocido en el artículo 1° de la Ley 18.838, se encuentra el *pluralismo*; en cuya virtud se reconoce el derecho a la expresión y difusión de diferentes opiniones y formas de vida, lo que en el ámbito de las comunicaciones se plasma en el respeto y búsqueda de la libertad de expresión y, en el caso particular de la televisión, también mediante la libertad de programación, todo lo cual implica el respeto a todas las ideas y formas de expresión, aun en el caso que ellas puedan molestar, perturbar o incomodar a ciertos estamentos de la comunidad;
- Que, conscientes de la importancia que tiene el pluralismo en la sociedad chilena para el ejercicio de la libertad de expresión y libre desarrollo, las Guías Editoriales de Chilevisión establecen:

"(...) d) La democracia implica tolerancia y respeto ante los puntos de vista /egír/mos que se expresan en una sociedad libre. Chilevisión estimulará el debate abierto y pluralista de los temas que interesan al país, que permitan una reflexión fecunda y contribuyan en paz al progreso y fortalecimiento de la democracia." (Guías Editoriales Pag. 10);

- Los contenidos y temáticas incluidas en el programa "Yingo" no pasan de ser una expresión cultural de muchos adolescentes chilenos de hoy en día, en el marco de la entretención; la que podrá ser calificada de mal gusto por algunos, pero que, sin embargo, en ejercicio de la tolerancia y el pluralismo, no corresponde estigmatizar sino, por el contrario, tratar de comprender; que dichas formas de vida, aunque sólo sean modas pasajeras, representan a muchos adolescentes de hoy y, por más que moleste a personas o grupos determinados de nuestra sociedad, realidades como las tribus urbanas, la búsqueda de entretención por medio del baile y la música, el "ponceo", el uso de modismos en el lenguaje, la soltura en la relación con el cuerpo, el dialogo directo, el uso desinhibido de la sensualidad, etc., encarnan la manera de ser y pensar de muchos jóvenes y adolescentes chilenos en el año 2009;
- Que, el cargo formulado a Chilevisión alude a diversos capítulos del programa y al contenido genérico de éstos, pero no especifica cuáles de las imágenes de las múltiples que lo componen, son aquellas que estarían vulnerando la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud;
- Que, el Ord. 170 pareciera hacer algo que seguramente no puede haber estado en el ánimo del CNTV, cual sería objetar la exhibición del programa en sí mismo, en su conjunto; ello no puede haber estado en el ánimo ni en la intención del CNTV, puesto que equivaldría a exigir la supresión de un programa en sí mismo, por su formato;
- Lo señalado precedentemente se encuentra plasmado en el artículo titulado "Regulación Pública de la Televisión", escrito por el ex presidente del CNTV don José Joaquín Brünner y el sociólogo y profesor don Carlos Catalán; en dicho texto se señala:

"... El régimen vigente de la televisión gira en torno al principio constitucional de correcto funcionamiento, el que ha sido definido por la ley en términos del "permanente respeto" a un conjunto de bienes, principios y valores protegidos.

Sabemos, además, que la noción de "permanente respeto"- a diferencia de la anterior "constante afirmación"- connota más un límite al que debe ponerse atención y el cual no puede sobrepasarse que un continuo poner firme o exaltar ciertos valores. (...). En otras palabras, la obligación impuesta a los servicios de televisión no consiste en orientar su programación en un sentido ético -cultural determinado sino en observar un límite (autolimitado el mismo desde el momento que incluye la exigencia de respetar los principios de la democracia y del pluralismo) que no puede ser infringido".

- Que, de lo precedentemente expuesto se puede concluir que la norma que prescribe el "Permanente Respeto", lo hace como una forma de fijar un límite y no como una manera de regular la programación, ya que la libertad de programación se halla consagrada en la ley y constituye una consecuencia lógica y natural, derivada de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado (artículo 19 N° 12), esto es, de la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio; es decir, el Consejo Nacional de Televisión sólo puede fiscalizar o sancionar hechos determinados que transgredan el conjunto de bienes, principios y valores protegidos;
- Que, a pesar que el ORD. 170 no detalla las imágenes específicas que vulneran nuestro ordenamiento jurídico, el cargo reproduce fragmentos de denuncias de particulares. Ignoramos si éstas han sido consideradas por el H. Consejo al formular el presente cargo, sin embargo nos parece pertinente realizar sobre ellas, los siguientes comentarios:

➤ Denuncia N° 2215/2009, señala lo siguiente:

"(...) A ustedes le muestran en papel el formato del programa, pero en el tiempo el programa ya cambiando y esos cambios no se los informan a ustedes; ni siquiera ustedes ven el programa o hacen una nueva evaluación (...)".

Además de reiterar que el CNTV está facultado únicamente a sancionar a posteriori hechos determinados, creemos necesario señalar que la propia página Web del CNTV señala que:

"Por mandato constitucional el Consejo está encargado de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, para lo cual debe supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen. El Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de televisión, sino sólo realizar un control a posteriori. No hay, en consecuencia, censura en materia de televisión, entendida como revisión previa del material a ser exhibido."

Que, atendido lo antes expuesto, estima que el CNTV debería haber desechado de plano la denuncia 2215/2009, ya que ésta realiza un reproche que no corresponde, de acuerdo a lo prescrito en la legislación vigente;

- Que, en otra de las denuncias transcritas en el cargo de la referencia, se critica a los bailes, coreografías y juegos realizados durante el programa, respecto de lo cual es necesario señalar que, durante el programa no se realizan bailes o juegos contrarios a la moral, las buenas costumbres o la ley;
- Que, considera que, son sólo algunas personas las que le otorgan una connotación negativa y sexual inadecuada a bailes y juegos propios de la juventud, los cuales no difieren de los códigos de juego realizados en concursos de talento, emitidos hasta hace poco tiempo en el mismo horario, realities show o en otros programas juveniles que actualmente transmiten otros canales de televisión; y que respecto a la crítica que se realiza por la sensualidad mostrada en el programa, estima que ésta tampoco difiere sustancialmente de la contenida en otros programas de televisión como las telenovelas, las cuales también se emiten en horario de protección a menores; que lo anterior se encuentra ratificado por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 10 de enero de 2005, el cual señala lo siguiente:

"8° Que, si bien, esta Corte reconoce la dificultad que existe para calificar como atentatoria a los valores antes señalados, la referida conducta, teniendo en cuenta que la ley no fija reglas específicas para ello.- Más aún si se tiene en cuenta que en el mismo horario destinado al público infantil se exhiben por diversos canales, que no es del caso individualizar, diversos programas que contienen escenas no necesariamente de desnudos del cuerpo femenino- que sin lugar a dudas podría atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud";

- Que, en cuanto al enfrentamiento entre los integrantes del elenco - hecho que también se critica en las denuncias transcritas en el ORD. 170-, es decir, la forma en que los integrantes del programa opinan o se critican entre sí, cabe señalar que ello se asemeja mucho a lo que sucede en los realities show o programas de talento, donde los participantes, en los llamados "Cara a Cara" o momentos de eliminación, dicen directamente lo que piensan de los otros; y que dichos formatos de programas se transmiten o transmitieron en horario de protección al menor o bien en horario para adultos, pero muestran sus resúmenes a cualquier hora del día; que, además, es comprensible que en un elenco que lleva aproximadamente 2 años juntos, se utilicen códigos que tienen clara relación con un juego lúdico y que, evidentemente, el público sabe que no tiene relación directa con la realidad;
- Que, respecto de la crítica formulada por otras personas respecto del hecho que integrantes del elenco se sometían a cirugías plásticas, cabe hacer presente que, el programa no exige a las jóvenes que se las realicen, ni tampoco ayuda a su financiamiento; las cirugías son realizadas en forma voluntaria, personal y particular por éstas, quienes en su mayoría son mayores de edad; que en el caso particular de Valentina Roth (17 años), la cirugía a que ella se sometió fue expresamente consentida y autorizada por sus padres, tal como lo dieron a conocer diversos medios de comunicación; por lo que cabe preguntarse: ¿es el canal el responsable por las decisiones que tome su elenco en el ámbito de su vida privada? o ¿es la sociedad en su conjunto quien hace tiempo promueve este tipo de prácticas?; por todo lo cual considera pertinente destacar, que el culto al cuerpo y el consecuente aumento de las cirugías plásticas es un fenómeno social contemporáneo, respecto del cual la televisión tampoco está ajena; en efecto, diversos personajes de la

televisión y del espectáculo, artistas y políticos se han sometido públicamente a cirugías plásticas, las cuales han tenido gran difusión en diversos medios de comunicación y en todo horario. Del mismo modo, podemos señalar que se han realizado con gran éxito una serie de programas de televisión en los cuales se muestra la realización de cirugías plásticas y se destacan abiertamente sus beneficios;

- Que, varias de las denuncias sugieren y asignan connotación negativa y sexual errónea al programa; que al respecto, es interesante conocer un fallo del Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria, causa Rol 735/2008, a propósito de la publicidad del analgésico Tapsin: " (...) **c.4** *Que, al respecto, se debe señalar que siendo perfectamente lícita la interpretación que la reclamante hace de la publicidad impugnada, no deja por ello de ser sólo una mirada particular, y de ninguna manera puede considerarse como la única posible. **c.6** Que, en efecto, es obvio que la publicidad cuestionada hace uso del humor para crear una situación que a la madre le provocará un dolor de cabeza. Así, podrá discutirse respecto de la pertinencia del "chiste" para vender un analgésico, o bien sobre el buen o mal susto de utilizarlo, pero es evidente que la pieza cuestionada asocia al medicamento promocionado a situaciones de "sorpresas desagradables". **c.7** Que, como se ha señalado con anterioridad por este Directorio, se "entiende que cualquier comunicación, incluyendo desde luego a las comunicaciones publicitarias, pueden eventualmente desagradar, molestar o causar rechazo en determinadas personas. Sin embargo no es justo que sólo debido a esta circunstancia se objete una pieza si no contraviene ningún concepto de la exhaustiva lista que constituye el Código Chileno de Ética Publicitaria" (causa Rol N° 350/98). **c.8** Que, así entendida la publicidad cuestionada, este Directorio estima que la misma no está en conflicto con la ética publicitaria, porque no obstante utilizar una situación de la vida real no conveniente para las familias, no se puede estimar que la promueva. (...)"*;
- Que, como el H. Consejo podrá apreciar, no todas las personas otorgan la misma connotación a un mismo hecho, por ende, un simple baile o traje de baño para algunos, para otros puede ser inmoral o representar vestimenta de "Vedette", como insinúa la denuncia 2219/2009;
- Que, considera que, muchas de las denuncias que contiene el cargo, no realizan acusaciones respecto a hechos susceptibles de sanción de acuerdo a la legislación vigente y se limitan a dar a conocer juicios de valor u opiniones respecto del programa; que dichas opiniones o consideraciones personales, no pueden ser susceptibles de sanción, ya que ello implicaría limitar la libertad de expresión; que lo anterior se encuentra ratificado por la I. Corte de Apelaciones, al fallar un recurso de apelación interpuesto por Megavisión a propósito de una sanción aplicada al programa por afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por mostrar altos contenidos de seducción y erotización, propios para adultos, quien señaló:

"... el programa Mekano, no es más que un espectáculo humorístico musical que pueda ser calificado de bueno o malo, de buen gusto o de mal gusto, pero no puede ser constitutivo del atentado denunciado por el Consejo Nacional de Televisión. No se puede separar la parte del todo y, menos aún, cuando se podría afectar la garantía constitucional de la libertad de expresión, que exige siempre interpretar las normas que la restringen de una manera restrictiva...";

- Que, entiende la preocupación del H. Consejo, en su rol de velar por la protección de los menores de edad y reconoce que el programa "Yingo", así como otros programas de TV, puede en ocasiones incurrir en excesos; y que en tal sentido está dispuesta a revisar permanentemente ciertas secciones del programa o elementos de éste, en la medida que se le indique, claramente, cuales pasajes o imágenes determinadas, infringirían la legislación vigente;
- Que, finalmente, desea reiterar al H. Consejo que, la finalidad del programa dista mucho del señalado en el cargo en referencia; que como medio de comunicación social quiere recoger los intereses de nuestros televidentes y entretenerlos mediante la utilización de diversos formatos televisivos; reitera que realizar un programa que refleja la forma de vida e intereses de los jóvenes y adolescentes de nuestra sociedad es parte de la pluralidad que debe existir en televisión; y que tal sentido, jamás ha sido su intención vulnerar a través del programa "Yingo" principios y valores tutelados por el Consejo Nacional de Televisión, los que, por el contrario, respeta y promueve constantemente a través de toda su programación;
- Que, atendidos los argumentos precedentemente expuestos, solicita al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 1º de Abril de 2009, por atentar contra formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a través de diversos capítulos del programa "Yingo" y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1º de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución ha atribuido al Consejo Nacional de Televisión -en adelante, CNTV- la competencia de velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y lo ha dotado de autonomía, a fin de garantizar eficazmente los derechos fundamentales de los entes regulados, que resulten comprometidos a consecuencia del ejercicio de su actividad fiscalizadora -Art.19 N°12 Inc. 6º-;

SEGUNDO: Que el legislador ha establecido que, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión consiste en "*el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.*" -Art. 1º Inc. 3º Ley N°18.838-; y que, tanto los servicios de televisión de libre recepción, como los servicios de televisión limitados, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan -Art. 13 Inc. 2º Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, el control del CNTV se ejercita sobre el contenido de las emisiones efectuadas por los entes regulados -esto es, sobre el contenido de material por ellos previamente difundido-, lo que asegura la exclusión de todo riesgo de censura previa -Art. 1º Inc. 2º Ley N°18.838- o de intervención ilegítima en su programación presente o futura -Art. 13 Inc. 1º Ley N°18.838;

CUARTO: Que la actividad fiscalizadora del CNTV puede ser emprendida de oficio o a solicitud de cualquier particular que, mediante denuncia escrita, señale con precisión, tanto la oportunidad en que se cometió la infracción, como los hechos en que ella se sustenta -artículos 1º Inc. 2º y 4º bis Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, por la denuncia se da parte o noticia a la autoridad de un daño hecho, con designación de culpable o sin ella -Dic. R.A.E.-; así, el denunciante ante el CNTV da cuenta a él de la supuesta comisión de una infracción a la normativa regulatoria, producida en una determinada emisión de un servicio de televisión; de modo que, es inherente a la denuncia su localización temporal en un momento posterior al de la emisión objeto del reparo, lo que excluye de raíz la posibilidad de denunciar ante el CNTV programaciones de los servicios de televisión aun no emitidas, sea ellas presentes o futuras;

SEXTO: Que, la denuncia declarada admisible no limita a sus términos específicos la actividad fiscalizadora, que el CNTV considere del caso realizar;

SEPTIMO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando en los Considerandos anteriores, el juicio que emite el CNTV en procedimiento incoado en razón de la presentación de una pluralidad de denuncias, relativas al contenido de dos o más capítulos de un mismo programa o serie -sea él de formulación de cargos o de resolución del caso- no constituye, ni pudiere constituir, intromisión en la programación presente o futura del emisor, pues él siempre se referirá a la supuesta o efectiva comisión de una infracción a la normativa regulatoria perpetrada en una emisión, término éste que entraña el significado de una acción -la de emitir- ya consumada, afinada o perfecta y, por ende, pretérita del todo;

OCTAVO: Que, el programa “*Yingo*” es un misceláneo de concursos orientado a un segmento juvenil, emitido por Chilevisión, desde noviembre de 2007, de lunes a viernes, a las 18:45 Hrs. y repetido los días sábado, a las 10:00 Hrs -“*Lo mejor de Yingo*”-, con una duración de 90 minutos, la que aumenta a 150 minutos en horario de verano; los conductores de “*Yingo*” son Catalina Palacios y Hotuiti Teao y cuenta con participantes estables.

Para la realización de los concursos, los participantes estables del programa se dividen en dos equipos: *Populais* y *Modelais*; ambos grupos compiten en los distintos segmentos del programa, los que son moderados por un jurado; sin embargo, se ha hecho perceptible un cambio en el programa: el acento ya no está más puesto en las rivalidades entre *Populais* y *Modelais*, sino en los conflictos entre sus participantes.

Entre sus secciones las hay de bailes coreográficos en sintonía permanente con las canciones de moda; desfiles; cámara indiscreta; *Yingo* humor; Jei Lo (personaje que comenta secretos, rumores y romances) y sus polémicas cartas; *ranking* musical; además de pruebas de conocimiento y habilidad, tales como: “El elástico del terror”, “La Cama Loca”, “Tómbola de la fama”, “Atrévete con *Yingo*”, “Memorice la Ropa”, “Tocar y adivinar con los pies”, las que se van distribuyendo a través de la semana;

NOVENO: Que, en la emisión de “Yingo” correspondiente al día 9 de diciembre de 2008, por un lapso de 04:56 minutos, fue presentada una de las integrantes de su elenco estable, *Arenita*, como “*la nueva Arenita*”, recién operada de sus senos, a los que se efectuara un implante de silicona; así, fue mostrada la muchacha, primero vestida y después desfilando con un pequeño bikini, dando cuenta de su recientemente adquirida opulencia a los participantes en el programa y a la teleaudiencia;

DÉCIMO: Que, en la emisión de “Yingo” correspondiente al día 30 de diciembre de 2008, por un lapso de 06:49 minutos, fue mostrada la cirugía plástica a que se sometiera Valentina Roth, de 17 años de edad; fueron exhibidas imágenes previas a la operación de implantes mamarios y otras posteriores, en las que apareció luciendo sus progresos en un diminuto bikini;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en las emisiones señaladas en ambos Considerandos a éste precedentes, en los pasajes en ellos precisamente señalados, fueron acompañadas las presentaciones de *Arenita* y Valentina por comentarios y juicios de los participantes en el programa, tendentes a valorar la voluptuosidad y el aumento de tamaño de los senos en jóvenes adolescentes, todo lo cual, unido a la reconocida potencia de la imagen, genera el riesgo cierto de una erotización temprana y una preocupación desproporcionada por su imagen física en los segmentos infantil y preadolescente, de que consta, atendido su horario de emisión, la teleaudiencia del programa; lo anterior constituye una evidente inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión que, en lo pertinente a este aspecto del asunto de la especie, establece como un ilícito de peligro el irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, a modo de protección de sus personas, que se encuentran en pleno desarrollo socioemocional y cognitivo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendida la composición de su teleaudiencia, dado su horario de emisión, es perceptible en las emisiones fiscalizadas del programa “Yingo” -trátase de las emisiones de 29 de enero y 11 de febrero de 2009-, que el referido riesgo de una erotización temprana de niños y preadolescentes se ve reforzado, si no acrecentado, por el permanente recurso a la sexualidad de sus participantes, la que juega un rol central en el desarrollo de las diversas situaciones que se suscitan o que son generadas por sus conductores, lo que es posible apreciar no sólo en el vestuario que utilizan los integrantes del elenco, sino que además en los bailes, juegos y pruebas que ellos realizan;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya fuera enunciado en el Considerando Octavo, es perceptible que uno de los apoyos del programa es la generación de conflictos entre los participantes, los que no son resueltos de manera adecuada ni pedagógica; en ellos se recurre a la mutua descalificación y al empleo de expresiones vulgares entre los integrantes del elenco estable del programa, al extremo que, parecieran no existir definiciones editoriales al respecto; así, en la emisión correspondiente al día 6 de enero de 2009, fueron exhibidos enfrentamientos entre los participantes, originados en supuestos triángulos amorosos, en el curso de los cuales los conductores, lejos de procurar calmar los ánimos, incitaron a la reyerta, con el manifiesto propósito de exacerbar la tensión imperante en el momento, todo lo cual, atendida la composición de la teleaudiencia del programa, constituye una vulneración del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en razón del irrespeto que el modelo de conducta transmitido entraña, a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO CUARTO: Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, los hechos objeto de reparo son constitutivos de infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile, la sanción de multa de cuarenta (40) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Yingo”, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., los días 9 y 30 de diciembre de 2008, 6 y 29 de enero y 11 de febrero de 2009, en horario para todo espectador, donde se incluyeron pasajes con situaciones, imágenes y locuciones que constituyen una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. RECHAZA DESCARGOS Y ABSUELVE, EN VOTACIÓN DIVIDIDA QUE IMPIDE SANCIONAR POR FALTA DE QUORUM, A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS EDICIÓN-TARDE”, EL DÍA 8 DE ENERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°4/2009; DENUNCIA N°2235/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°4/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en sesión de 16 de marzo de 2009, acogiendo la denuncia N°2235/2009, se acordó formular cargo a la Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Edición-Tarde”, el día 8 de enero de 2009, “por infracción al artículo 3º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al incurrirse en sensacionalismo en la presentación de una nota relativa a una matanza de perros acaecida en la localidad de Rocas de Santo Domingo, el día 25 de diciembre de 2008”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°169, de 1º de abril de 2009, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:
 - Que, en efecto, el día 8 de enero de 2008, fue recibida una denuncia de la Organización "Pro Animal" relativa a una brutal matanza de perros con elementos tóxicos en la ciudad de Las Rocas de Santo Domingo y como una forma de dar a conocer a la comunidad estos hechos e intentar sensibilizar a la población para evitar su

repetición, la referida ONG entregó a diversos medios de comunicación imágenes de los animales desahuciados, precisamente, con el objetivo de que fueran difundidas;

- Que, la finalidad que tuvo Chilevisión para cubrir dicha noticia y mostrar sus imágenes, fue crear conciencia en la población respecto de la consecuencia de este tipo de actos y evitar que otras personas cometan el mismo delito; además, se pretendió incentivar a la comunidad a denunciar hechos como éstos, con el objeto de que sus responsables puedan ser sancionados por la autoridad;
- Que, los objetivos que tuvo en cuenta Chilevisión al realizar el reportaje y que se describen en el párrafo anterior, concuerdan con lo expresado en la denuncia N° 2235-2009:

"Estoy de acuerdo que se debe dar este tipo de noticias para crear conciencia en las personas, se busque a los culpables para castigarlos y no dar la sensación de impunidad (...) y de esta manera ojalá disminuir el maltrato animal..."

- Que, el referido propósito fue ratificado expresamente por la conductora del noticiario una vez concluida la nota, quien señaló:

"(...) lamentablemente tenemos que mostrar estas imágenes que son impactantes para que se pueda sancionar aquellas personas que hacen este tipo de, la verdad, crímenes con los animales y los animales importan igual que las personas, así que esta es la única vía, mostrar estas imágenes para que (a senté se motive y también denuncie estos actos."

- Que, respecto a la utilización de imágenes para contextualizar noticias de interés público, debemos señalar lo siguiente:

1. Las imágenes no muestran a personas matando animales. Por el contrario, muestran el cariño y auxilio que les otorga el dueño del albergue al percatarse que han sido envenenados por terceros; además, las imágenes son absolutamente atingentes y dicen relación directa con la noticia;
2. Adicionalmente, debemos destacar que el reportaje se realizó de manera objetiva y con apego a los estándares de calidad periodística y pleno respeto a los códigos de ética que conforman el manual de estilo elaborado por Chilevisión y que enmarcan el trabajo de nuestro Departamento de Prensa;

- Que, finalmente, desea reiterar al H. Consejo que el reportaje carece del carácter sensacionalista que se le imputa y que su finalidad dista mucho del señalado en el cargo en referencia; que consideramos que tenemos la obligación de informar, particularmente, cuando algo afecta o amenaza a comunidad; que, además, cree también que debe propender a la educación y sensibilización de la comunidad, para evitar la ocurrencia de hechos tan lamentables como los descritos en la nota objeto del cargo de autos y debe realizar las denuncias necesarias, para que las autoridades tomen conocimiento de dichas situaciones, adopten medidas al respecto y finalmente sancionen a los responsables de las mismas;

- Que, atendidos los argumentos antes expuestos, solicita al Honorable Consejo Nacional de televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 16 de marzo de 2009, en relación con la transmisión el día 8 de enero de 2009 del programa Chilevisión Noticias Edición-Tarde, por imágenes supuestamente sensacionalistas y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de reparo fue exhibido en el programa “Chilevisión Noticias-Edición Tarde”, el día 8 de enero de 2009, a las 13:30 Hrs., por Red de Televisión Chilevisión S. A.;

SEGUNDO: Que, en la referida emisión de Chilevisión Noticias-Edición Tarde, se informó acerca de la matanza de 19 perros asilados en un refugio situado en el balneario Rocas de Santo Domingo, Provincia de San Antonio, V Región, el día 25 de diciembre de 2008, mediante la utilización de sustancias tóxicas, que habrían ocasionado la muerte del referido número de canes, tras larga y cruel agonía; la imagen de un perro negro agónico, presa de convulsiones, fue exhibida en siete oportunidades en la nota, que alcanzó una duración de cinco minutos;

TERCERO: Que el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, ordena perentoriamente que, *“en los programas de carácter noticioso o informativo, los servicios de radiodifusión televisiva deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia,... etc.”*;

CUARTO: Que, si bien el término *“sensacionalismo”* no se encuentra definido en la precitada normativa, su sentido y alcance bien puede ser indagado y precisado mediante el empleo de la regla de hermenéutica consignada en el Art. 21 del Código Civil, dado que él es un término técnico, pertinente a la disciplina periodística; así, quienes profesan la profesión periodística definen *“sensacionalismo”* en los términos siguientes: a) *“periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano”* (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) *“Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales, el que puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación* (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991;

QUINTO: Que, la calidad de las imágenes exhibidas, su extensión y la circunstancia de haber sido reiteradas ellas en pantalla, son todos ellos hechos que, conjuntamente considerados, permiten calificar como sensacionalista la nota periodística denunciada;

SEXTO: Que, el pretexto argüido por la denunciada, de haber pretendido hacer pedagogía social en favor de los animales, mediante la exhibición de las imágenes que han sido objeto de reparo, no puede, ni podría ser validado en un Estado de Derecho Democrático, pues ello entrañaría la aceptación del empleo de medios ilícitos, para la consecución del bien común; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos presentados por la concesionaria; y b) al no ser alcanzado el quórum para sancionar establecido en el Art. 5° Inc. 2° N°2 de la Ley N°18.838, absolver a la Universidad de Chile del cargo formulado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Chilevisión Noticias Edición-Tarde”, del día 8 de enero de 2009 y archivar los antecedentes. Votaron por rechazar los descargos y sancionar, el Vicepresidente Herman Chadwick y los Consejeros María Luisa Brahm, Roberto Pliscoff, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés. Votaron por aceptar los descargos el Presidente, Jorge Navarrete y los Consejeros Genaro Arriagada y Jorge Carey, quienes no estimaron sensacionalista la nota periodística denunciada. Se abstuvo el Consejero Jorge Donoso, en razón de no haber asistido a la Sesión de 16 de marzo de 2009, en la cual fueran formulados los cargos a la concesionaria.

7. APLICA SANCIÓN AL OPERADOR CABLE COLOR, DE OVALLE, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MULTIPREMIER”, DE LA PELÍCULA “NAKED AND SEXUAL”, EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2008 (INFORME DE SEÑAL N°24/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°24/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 26 de enero de 2009, acogiendo lo comunicado en el Informe de Señal N° 24/2008, se acordó formular al Operador Cable Color, de Ovalle, el cargo de infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición, a través de su señal “Multipremier”, de la película “Naked and sexual”, el día 8 de noviembre de 2008, debido a su contenido pornográfico;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°104, de 9 de marzo de 2009, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
 - *Que, la denuncia estaría prescrita, de conformidad a lo dispuesto por las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión de 20 de Agosto de 1993, que en su artículo 7° establece que las denuncias referentes al correcto funcionamiento definido por la ley podrán denunciarse ante el Consejo dentro de diez días de ocurrida la emisión;-*

- *Que, la exhibición cinematográfica referida, hasta la fecha era desconocida por Cable Color, pues se trata de una película recibida por vía satelital, la cual es procesada y retransmitida en las redes de cables coaxiales de Cable Color, sin manipulación alguna de su parte; las referidas emisiones tienen origen en México y no fueron monitoreadas, ni controladas de modo alguno por Cable Color;*
- *Que, Cable Color no ha tenido el propósito de transgredir las disposiciones que rigen la materia; siendo la responsabilidad por la emisión atribuible íntegramente al proveedor, dado que el operador, debido a su carencia de elementos tecnológicos y personal suficiente, no se encuentra en la situación de poder filtrar el contenido de ésta y otras señales;*
- *Que, Cable Color se compromete a tomar serias medidas al respecto, las que no excluyen la eliminación de la señal "Multipremier" de su parrilla; que en primera instancia, solicitará al proveedor de la señal referida el debido respeto a ley y disposiciones legales que regulan las emisiones y trasmisiones de las películas para el mercado Chileno, lo que, en todo caso, muchas veces resulta difícil, por tratarse de una señal que es transmitida para toda Sudamérica;*
- *Que, en el futuro, procurará contratar canales que cumplan con la legislación vigente en Chile; y que ya ha advertido a los proveedores de las señales de cable internacionales de las regulaciones legales y vigentes en territorio nacional;*
- *Que, solicita se tenga en cuenta que Cable Color es una pequeña empresa operadora de cable, de la comuna de Ovalle, comuna en la cual cumple responsablemente un rol social e integrador, que carece de los recursos económicos para hacer frente a la multa que, eventualmente, pudiera ser resuelta en su perjuicio;*
- *Que, finalmente, solicita al Honorable Consejo Nacional de Televisión, se acojan los presentes descargos y se deje sin efecto la formulación de cargos contenida en el ordinario N° 104, por tratarse de emisiones en horario de madrugada tipificado "A" Adultos, de una película, cuya calificación cinematográfica en Chile desconoce, la que no fue programada en emisión de origen por Cable Color, teniendo en cuenta su realidad empresarial, la que hace imposible efectuar una fiscalización más exhaustiva de cada emisión en las respectivas señales televisivas; y que en subsidio, caso de resolver una sanción, no aplicarle una superior a la amonestación, habida consideración de su clara actitud de respeto a la normativa legal que trata de mantener; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza, que contengan pornografía; y que el artículo 2° Lit. c) de dicho cuerpo normativo define pornografía en los términos siguientes: *“la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad”*;

SEGUNDO: Que el artículo 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838 prescribe que, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

TERCERO: Que, en el caso de la especie, la actividad fiscalizadora ha sido realizada de oficio por el CNTV, de modo que, la alegación de una supuesta preclusión del derecho a denunciar, establecida sólo respecto de los particulares, carece de todo asidero legal;

CUARTO: Que, en el curso de la actividad fiscalizadora aludida en el Considerando anterior se pudo constatar que, el día 8 de noviembre de 2008, el Operador Cable Color, de Ovalle, exhibió, a través de su señal “Multipremier”, la película “Naked and Sexual”, a las 03:23 Hrs.;

QUINTO: Que la película “Naked and Sexual”, objeto de reparo, contiene siete escenas de corte sexual que, por su extensión y verosimilitud, entrañan una indesmentible contravención a la prohibición de emitir contenidos pornográficos citada en el Considerando Primero de esta resolución, dado que cada una de ellas y todas en conjunto representan y constituyen una exposición abusiva de la sexualidad;

SEXTO: Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la conducta reparada es constitutiva de infracción al Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por el operador Cable Color, de Ovalle, y aplicarle la sanción de multa de veinte (20) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión, a través de su señal “Multipremier”, de la película “Naked and Sexual”, el día 8 de noviembre de 2008, la que cuenta con numerosos y extensos pasajes de contenido pornográfico. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. **APLICA SANCIÓN AL OPERADOR CABLE COLOR, DE OVALLE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “THE FILM ZONE”, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” Y NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA “MAYORES DE 18 AÑOS”, DE LAS PELÍCULAS: a) “THE HAUNTED MOTHER”, EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2008; b) “LOVE STREAMS”, EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008; c) “DAMAGE”, EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2008 (INFORME DE SEÑAL N°25/2008).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Señal N°25/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de marzo de 2009, acogiendo lo comunicado en el Informe de Señal N°25/2008, se acordó formular al operador Cable Color, de Ovalle, el cargo de infringir el Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por la exhibición, a través de su señal "The Film Zone", de las películas: a) "The Haunted Mother", el día 8 de noviembre de 2008, a las 11:40 hrs.; b) "Love Streams", el día 11 de noviembre de 2008, a las 09:28 hrs.; y c) "Damage", el día 12 de noviembre de 2008, a las 17:01 hrs.; no obstante haber sido todas ellas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica en la categoría "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°138, de 18 de marzo de 2009, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
- *Que, de conformidad a lo dispuesto por las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión de 20 de Agosto de 1993, que en su artículo 7° establece que las denuncias referentes al correcto funcionamiento definido por la ley podrán denunciarse ante el Consejo dentro de diez días de ocurrida la emisión, lo que entiende vale tanto para los particulares, como para el Departamento de Supervisión;*
 - *Que, las exhibiciones cinematográfica reparadas en autos hasta la fecha eran desconocidas por Cable Color, dado que se trata material cinematográfico recibido en forma satelital, el que es retransmitido por el operador, sin manipulación alguna;*
 - *Que, las emisiones de las películas objeto de reparo son de la responsabilidad del proveedor, que en este caso es la empresa LAPV, con sede y oficinas en Buenos Aires, Argentina; no cabe entonces a Cable Color responsabilidad directa en el incumplimiento del horario de transmisión, lo que ha sucedido involuntariamente;*
 - *Que, Cable Color, se compromete a tomar serias medidas al respecto, considerando incluso la eliminación de la señal "The Film Zone" de su parrilla; y que solicitará categóricamente, por escrito, al proveedor de la señal referida, que cumpla cabalmente con las disposiciones legales vigentes que regulan las exhibiciones de material cinematográfico en el territorio nacional;*
 - *Que, solicita se reconsidere la formulación de los cargos efectuados a Cable Color, ya que por tratarse de una pequeña PYME operadora de Cable carece de los recursos económicos, que le permitan contar con equipamiento tecnológico y personal suficiente, a fin de filtrar el contenido de las señales que ella emite; y que no obstante ello, cumple un rol social e integrador, con gran responsabilidad social, en la comuna de Ovalle;*

- *Que, Cable Color se vería económicamente muy perjudicada si se resolviera sancionarla con una multa*
- *Que, procurará contratar canales que cumplan con la legislación vigente en Chile y que ya ha advertido a los proveedores de las señales de cable internacionales respecto de las regulaciones legales vigentes en territorio nacional;*
- *Que, solicita al Honorable Consejo Nacional de Televisión se acojan los presentes descargos y se deje sin efecto la formulación de cargos contenida en el ordinario N° 138; y de manera subsidiaria, que no se le aplique una sanción superior a la amonestación, teniendo en cuenta la clara actitud de respeto de Cable Color a la normativa legal que trata de desarrollar permanentemente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el plazo de diez días, contado desde el día de la emisión reparada, establecido en el Art. 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, regula exclusivamente la preclusión del derecho de los particulares a denunciar ante el CNTV infracciones al *correcto funcionamiento*, norma que es inaplicable en el caso de la especie, por tratarse de una fiscalización realizada de oficio por el Departamento de Supervisión del CNTV;

SEGUNDO: Que, el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, dispone perentoriamente que las películas calificadas “*para mayores de 18 años*”, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

TERCERO: Que las películas “The Haunted Mother”, “Love Streams” y “Damage” fueron calificadas en su oportunidad por el Consejo de Calificación Cinematográfica en la categoría “*para mayores de 18 años*”;

CUARTO: Que, de conformidad a lo consignado en el Informe de Señal N°25/2008, del Departamento de Supervisión del CNTV, y no desmentido por el operador denunciado en sus descargos, Cable Color, de Ovalle, exhibió, a través de su señal “The Film Zone”, las películas: a) “The Haunted Mother”, el día 8 de noviembre de 2008, a las 11:40 hrs.; b) “Love Streams”, el día 11 de noviembre de 2008, a las 09:28 hrs.; y c) “Damage”, el día 12 de noviembre de 2008, a las 17:01 hrs.;

QUINTO: Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la conducta reparada en autos es constitutiva de infracción al Art.1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar al operador Cable Color, de Ovalle, la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión, a través de su señal “The Film Zone”, de las películas: a) “The Haunted Mother”, el día 8 de noviembre de 2008; b) “Love Streams”, el día 11 de noviembre de 2008; y c) “Damage”, el día 12 de noviembre de 2008; en horario *para todo espectador*, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

9. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2417/2009, EN CONTRA DE RED TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “¿QUIÉN TIENE LA RAZÓN?”, EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°42/2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2417/2009, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisión, por la emisión del programa “¿Quién Tiene la Razón? el día 3 de febrero de 2009, a las 18:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “[...] *estoy reclamando por el liberalismo de las expresiones de la conductora del programa ¿Quién tiene la Razón? Se habla en este programa en contra del matrimonio y del liberalismo sexual entre los jóvenes. En otros programas habla del divorcio y del aborto, está bien que en USA éste se acepta, pero aquí solo se acepta el divorcio, pero no tiene que ser propugnado por un programa de TV, para ello las parejas sabrán lo que quieran. No soy retrogrado, pero tampoco me gusta un liberalismo tan impulsivo, mientras los norteamericanos hacen censuras fuertes por algunas cosas, por qué hemos de aceptar todo lo que digan y que envenenen a nuestra juventud. Agradecería mayor censura en cuanto a las provocaciones a la familia y a la vida. Cuidemos lo nuestro por sobre programas de otros países*”.
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 3 de febrero de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N° 42/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución ha atribuido al Consejo Nacional de Televisión la competencia de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión -Art.19 N°12 Inc.6°-, cuyo concepto ha sido precisado por el legislador en los términos siguientes: “*el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.*” -Art. 1° Inc. 3° Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que “¿Quién tiene la razón?” es un programa del género *talk show*, que transmite Red Televisión, de lunes a viernes, a las 18:00 Hrs. y consiste en un tribunal de consultas sobre asuntos sentimentales, familiares o de pareja, al que acuden personas buscando solución a sus problemas; es conducido por Nancy Álvarez, psicóloga y sexóloga, de fuerte y enérgico carácter, quien se atribuye un rol educativo e imparte pródigamente lecciones de vida y consejos a sus invitados; en sus audiencias; la conductora cuenta con el apoyo de un jurado de tres personas; el público presente en el estudio también es consultado y emite su opinión mediante una votación, que comunica un delegado aparentemente designado para el efecto; sin embargo, son frecuentes los comentarios a viva voz, emitidos sin mayor orden y disciplina;

TERCERO: Que en la emisión denunciada; esto es, la efectuada el día el día 3 de febrero de 2009, fueron tratados los siguientes casos:

- a) El de Mirna, cuya hija -Vilma- de diecinueve años se marchó de casa para vivir con su novio, con el que se casó a escondidas; Vilma explica que se casó a escondidas porque estaba segura de que su madre impediría el matrimonio; el jurado, al igual que el público, le encuentran la razón a la pareja; la conductora, si bien coincide con tales opiniones, dice estimar que los muchachos no debieron apresurarse, pues aun no terminan sus estudios; comenta acerca de los noviazgos de antes y dice que actualmente son comunes los besos con ‘*penetración*’ y añade que no es conveniente tener sexo, siendo tan jóvenes;
- b) El de Vicky, que tiene una relación de pareja con Basilia, con la cual convive; sin embargo, Vicky arrienda a una ex pareja suya una habitación en la casa, lo que molesta a Basilia, como también sus largas sesiones de “*chateo*” en Internet; a Vicky le molestan los celos y el excesivo control de Basilia, la que declara tener dudas acerca de la fidelidad de Vicky; finalmente, acosada Vicky por la conductora y miembros del jurado, confiesa que tiene otra relación paralela desde hace un tiempo y Basilia dice que se marchará de la casa, para que ella pueda vivir con esa otra persona; sin embargo, Vicky manifiesta su seguridad de que Basilia no la dejará;
- c) El de María, quien hace ocho años se lanzó de un quinceavo piso a causa de una desilusión amorosa, salvando con vida milagrosamente; en la actualidad, la pretenden dos personas, pero no sabe a quién elegir porque no confía en ninguno; los pretendientes le declaran su amor y le ofrecen matrimonio; el jurado estima que ella debe elegir al más joven, pues con él tiene mayores perspectivas; la conductora aconseja a María comenzar una terapia psicológica para superar el estado de depresión en el que vive, antes de tomar cualquier decisión;

CUARTO: Que, del examen del contenido de la emisión fiscalizada resulta que, la temática de los asuntos en ella ventilados no acusa contrariedad alguna con la normativa que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; y que otro tanto se puede predicar de los vivos intercambios de opinión que se suscitaran en el curso de sus audiencias parciales; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°2417/2009, presentada por un particular en contra de Red Televisión, por la emisión del programa titulado “¿Quién Tiene la Razón?”, el día 3 de febrero de 2009, a las 18:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “¿QUIÉN TIENE LA RAZÓN?”, LOS DÍAS 19 Y 21 DE ENERO Y 25 Y 27 DE FEBRERO, DE 2009 (INFORME DE CASO N°43/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a) 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°43/2009 elaborado por el Departamento de Supervisión, en el se encuentran consignados los resultados de su fiscalización a las emisiones del programa ¿Quién Tiene la Razón?, de Red Televisión, efectuadas los días 19, 21 y 23 de enero y 23, 25 y 27 de febrero de 2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución ha atribuido al Consejo Nacional de Televisión la competencia de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión -Art. 19 N°12 Inc. 6º-, cuyo concepto ha precisado el legislador en los términos siguientes: “*el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.*” -Art. 1º Inc.3º Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, de conformidad con el Art.13 Inc. 2º de la ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*” -Art. 13 Inc. 2º Ley N°18.838-;

TERCERO: Que “¿Quién tiene la razón?” es un programa del género *talk show*, que transmite Red Televisión, de lunes a viernes, a las 18:00 Hrs. y consiste en un tribunal de consultas sobre asuntos sentimentales, familiares o de pareja, al que acuden personas buscando solución a sus problemas; es conducido por Nancy Álvarez, psicóloga y sexóloga, de fuerte y enérgico carácter, quien se atribuye un rol educativo e imparte pródigamente lecciones de vida y consejos a sus invitados; en sus audiencias;, la conductora cuenta con el apoyo de un jurado de tres personas; el público presente en el estudio también es consultado y emite su opinión mediante una votación, que comunica un delegado aparentemente designado para el efecto; sin embargo, son frecuentes los comentarios a viva voz, emitidos sin mayor orden y disciplina;

CUARTO: Que en las emisiones supervisadas fueron tratados los siguientes casos:

EMISIÓN DEL DÍA 19 DE ENERO DE 2009

- Caso de Rafael, que emigró desde Venezuela, radicándose en Miami junto a su esposa e hijo; a Rafael le molesta que Marcos, su hijo de 18 años, sea ‘*amaneradón*’, y culpa de ello a la madre; la madre declara que le es indiferente que su hijo sea gay; uno de los integrantes del jurado le pregunta a Marcos, si “*se le moja la canoa*”; Rafael está muy molesto con la actitud de Marcos: dice que no bebe, no grita y, además, quiere estudiar diseño; la conductora pregunta a Rafael: «¿Usted no será que tiene cola que le pisen?»; luego, dirigiéndose a Marcos, le pregunta: «¿tú te masturbas?», a lo que el joven responde afirmativamente, y la conductora insiste en el punto: «¿con quién fantaseas?», y la respuesta del muchacho es que lo hace con mujeres, tras lo cual ella le dice al padre: «es más macho que usted»; la conductora agrega que el ser afeminado no tiene que ver con el hecho de ser homosexual, además argumenta a favor de las mujeres, las que exigidas al máximo, trabajan, llevan dinero a casa y, más encima, deben bailar ‘en posición horizontal’; Los asistentes le encuentran la razón a Marcos y la conductora dice: «él puede hacer con su tripita lo que le dé la gana, su tripita es de él. ¿Usted no hizo con ella lo que le dio la gana en ocho años o usted cree que yo me mamo el dedo?»
- Caso de dos hijas que quieren enviar a su madre de regreso a Honduras a un asilo de ancianos, después de que una de ellas la llevara a Estados Unidos, para que cuidara a sus pequeños hijos durante tres años; obligada a mudarse a otra ciudad, pide a su hermana que se encargue por unos meses de la madre, hasta tener una vivienda lo suficientemente amplia para recibirla nuevamente; la hermana se niega, pues su marido se opone a vivir con su suegra; la conductora le enrostra: «se está portando como una hija sinvergüenza y vagabunda»; sucede que la madre, al mudarse a los Estados Unidos vendió su casa y repartió el dinero entre sus dos hijas, por eso no tiene dónde vivir en Honduras; la conductora denuesta a la hija que no acepta vivir con su madre, no obstante haber recibido su dinero: «esta es una maldita vaga, una mantenida y tiene que hacer lo que al marido le dé la gana, por qué no se pone a trabajar para que tenga voz y voto en la casa»; «esta es una plasta de la que hacen las vacas grandes»; «Ud. tiene que devolver el dinero, sinvergüenza»; «esto es una cosa, ni merece llamarse persona»; tanto el público, como el jurado dan la razón a la madre.

EMISIÓN DEL DÍA 21 DE ENERO DE 2009

- Damilsy remesó desde España, durante dos años cerca de dos mil dólares mensuales para su hermana Roselyn, a la sazón veinteañera; la idea era que con esa suma se mantuviera y estudiara; al no tener noticias de su hermana viajó a Miami a visitarla, encontrándose con la sorpresa de que no había estudiado y que vivía con su novio y el padre a quienes mantenía con su mesada; hace un año que el novio de Roselyn no tiene trabajo; la conductora increpa al joven: «no seas cara de lata, tú, cállate la boca»; «usted cállese baboso, usted no tiene nada que hablar aquí».

- Ángel tenía ocho años de edad cuando su padre -Roberto- se fue de casa; al cabo de quince años lo ha recibido en su hogar, con su esposa, para que no sigan viviendo en un albergue; Roberto es alcohólico y maltrata física y psicológicamente a Silvia, su actual su mujer, quien presa de una grave depresión no sabe cómo actuar; Ángel amenaza con echar a Roberto de la casa y quedarse con Silvia; la conductora solidariza con el alcohólico, trata de comprender su situación, lo interroga por las causas de su adicción y le pide asistir a alcohólicos anónimos; a Silvia la deriva a un centro donde asisten los familiares de pacientes alcohólicos, para que supere su actitud pasiva y ayudar a Roberto a superar su adicción.

EMISIÓN DEL DÍA 23 DE ENERO DE 2009

- Juan busca ayuda para que su esposa termine por aceptar la muerte de su hijo, fallecido en la guerra de Iraq; Susy, hija de ambos, recrimina a su madre el constante abandono en que la ha tenido desde siempre; se queja de que no permita que sus dos hijos pequeños habiten el dormitorio de su hermano muerto, a pesar de la falta de espacio en la que deben vivir; la conductora explica que, al no haber habido funeral de por medio, y por no haber visto el cadáver, es comprensible que la madre tenga un duelo mal resuelto y agrega que ella necesita ayuda psíquica para despedirse de él.
- María apoyó a su media hermana para que emigrará desde Honduras y se instalara con ella en Estados Unidos; ahora está molesta y celosa porque su hermana atiende a su marido; el fallo es dividido, pero la conductora le sugiere que se arregle y trabaje su autoestima, porque está celosa de la apariencia de su hermana, quien cuida de sí.
- Una mujer se queja de su marido, porque estima que no quiere al hijo de ambos, de dos años, y dice que ella le dedica mucho tiempo; el marido manifiesta sentirse abandonado, porque la madre está veintitrés horas al día con el hijo; todos opinan que el marido tiene la razón y la conductora le pide a ella que comparta sus tiempos y que, además, visite a un especialista.

EMISIÓN DEL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2009

- Marie explica que su marido quiere traer desde Cuba a una hija que tuvo fuera del matrimonio y que hoy tiene catorce años; añade que, es probable que ni siquiera sea su hija;. el matrimonio tiene un solo hijo que, presente en el set, dice que quiere conocer a su hermana; se resuelve practicar un examen de ADN a la niña, al cual accede su madre biológica, también presente en el set, para que el padre pueda reconocerla y pueda salir de Cuba; la conductora, convencida que el padre sólo está interesado en el bienestar de su hija, se dirige a la esposa y le espeta: «señora, por favor madure, deje de pensar con el clítoris, piense con la cabeza».
- John odia a su padre porque siempre se ha sentido rechazado por él; lo acusa de haberse quedado con el dinero de su madre, hoy recluida por su alcoholismo, y de querer más a su hermano; culpa al padre por la situación de su madre y le reprocha no haberla ayudado; sostiene que

la abandonó y se marchó con los niños pequeños para poder surgir en otro país; la conductora les dice a ambos que tienen problemas sin resolver, pues, al parecer el padre tampoco ha podido superar su fracaso; al cabo, la conductora afirma: «La familia es una unidad emocional, y si algo está mal, eso les trae problemas; nadie ha superado la pérdida de la madre.»

El público opina que ninguno tiene la razón y les recomienda a los tres conversar del tema; la conductora felicita al padre por lo que ha hecho, pero estima que, aún habiéndose dedicado a ellos, los muchachos están afectados; a John, que según ella se victimiza, le recomienda buscar ayuda familiar y le dice: «¿Vas a pasar la vida entera teniéndote lástima?»; y al padre: «No se debe comparar a los hijos; debe amar a su hijo como es; pare de criticarlo.»

EMISIÓN DEL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2009

- Jorge le pide a su madre que no se empareje de nuevo sin conocer bien a la otra persona; le recuerda que pasó doce años junto a un hombre que la golpeaba y que tan sólo han transcurrido dos meses desde el fin de esa relación, por lo que cree que es demasiado pronto para emprender una nueva relación; el muchacho exige a su madre que respete a sus hijos y que no les haga revivir experiencias pasadas.
- Caridad, de veintiún años, tres hijos, separada, no trabaja y se fue a vivir a la casa de su madre; el esposo de la madre está cansado de la situación porque Caridad y su novio no buscan trabajo; la madre dejó su trabajo para cuidar a los nietos; la conductora dice a Caridad y su novio: «Ustedes son un par de descarados.»; el novio contesta que los suegros deberían agradecerle por salir con su hija; la conductora reacciona: «Tú te callas baboso» y dice al marido: «prohíbale la entrada a esta cosa a su casa»; finalmente se dirige a la madre de Caridad y sentencia: «cuelgue los patines y gradúese de mujer; si no tiene ovarios, yo le presto los míos.»

EMISIÓN DEL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2009

- Hace tres años Margarita viajó desde Nicaragua a Miami en busca de mejor fortuna, con la ayuda de su pareja actual pudo reunir los fondos necesarios para costear el traslado de sus dos hijas, quienes la acusan de haberlas abandonado; las hijas, de dieciséis y diecisiete años, visten de manera escandalosa y gustan mucho de salir de noche, no obedecen a su madre y no aceptan al padrastro; la conductora, el jurado y el público declaran estar de acuerdo en que la madre tiene la razón y la conductora increpa a las jóvenes: ‘parecen prostitutas caras’.
- Ana quiere que su hermana Zoila se separe del marido porque, además de engañarla, la trata mal, no aporta dinero a la casa y, además, le ha hecho proposiciones e insinuaciones deshonestas; por su parte, el marido acusa a Zoila de tener un ‘amiguito’ y admite que la ha engañado y que ha tenido sus ‘canas al aire’; al producirse una gran discusión entre los tres, la conductora se dirige al hombre y le dice: «Que se calle señor, esto es el colmo Dios mío, ¿de qué barrio malo fue

que vinieron ustedes?», y como el marido continúa diciendo que la cuñada es mentirosa, la conductora vuelve a dirigirse a él: «Pues cállese la boca, tenga un poco de educación, usted no sabe lo que es callarse»; el hombre, molesto, insiste en contradecir a las mujeres; en ese momento la conductora pide al guardia: «sáqueme esta cosa de aquí, por favor»; el público y el jurado estiman que nadie tiene la razón, a lo que la conductora adhiere y dice: «Yo estoy de acuerdo, aquí nadie tiene la razón. Éste —refiriéndose al marido que no está— es un maldito loco; él mismo dice que tiene varias canitas al aire, hizo un compromiso de una casa [...] ahora no paga la casa, es un irresponsable»; como la esposa admite tener un pretendiente, ella sentencia: «pero señora, usted no dejó ni que el muerto diera el último suspiro.»; la conductora agrega: «no me convence ninguno de los tres; váyanse al manicomio porque yo creo que ni un psicólogo los arregla.»

- Rosemary, separada, tiene una hija -Micaela- de nueve años, que todas las noches duerme con ella; también tiene un novio que se queja de esta situación y dice que la niña es ‘un diablito’ por lo malcriada que está; el jurado y la conductora coinciden en que una niña de esa edad no debe dormir con su madre, pero Rosemary, molesta por lo que escucha, dice: «hasta que tenga treinta años va a dormir conmigo.»

Invitan a Micaela a entrar al estudio para tener su versión de los hechos; tanto interrumpe la madre este diálogo, que la conductora, luego de hacerla callar muchas veces, la obliga a salir del set; luego, sentada junto a la niña, conversa con ella sobre lo importante que es para su crecimiento no estar pegada como un chicle a su mamá; finalmente, Micaela está de acuerdo en lo importante que es el hecho que aprenda a dormir sola en su cama.

Reingresa la madre y Micaela sale del estudio; la conductora reitera el daño que le está haciendo con su actitud sobreprotectora; le pide que busque ayuda porque está dañando a su hija; ante la negativa de la madre, la conductora un tanto ofuscada le dice: «Yo le digo, que soy psicóloga y terapeuta familiar, que usted está [...]» -un sonido impide escuchar la última palabra de la conductora, pero el público presente aplaude enfervorizado-; y

QUINTO: Que, aparentemente, a resultas de la energía, vehemencia e histrionismo, con que la conductora desempeña su rol en el programa, utilizó ella ocasionalmente expresiones lesivas a la dignidad personal de los participantes; así: a) en la emisión del 19 de enero de 2009, espeta a una compareciente que se niega a vivir con su madre: «*se está portando como una hija sinvergüenza y vagabunda*»; «*esta es una maldita vaga, una mantenida y tiene que hacer lo que al marido le dé la gana, por qué no se pone a trabajar para que tenga voz y voto en la casa*»; «*esta es una plasta de la que hacen las vacas grandes*»; «*Ud. tiene que devolver el dinero, sinvergüenza*»; «*esto es una cosa, ni merece llamarse persona*»; b) en la emisión del 21 de enero de 2009, increpa a un muchacho holgazán: «*no seas cara de lata, tú, cállate la boca*»; «*usted cállese baboso, usted no tiene nada que hablar aquí*»; c) en la emisión de 25 de febrero de 2009, reprende a una pareja, que vive a expensas de la suegra y su conviviente: «*Ustedes son un par de descarados*»; y al novio que, con escasa fortuna, intenta resistir: «*Tú te callas baboso*»; d) en la emisión del día 27 de

febrero de 2009, le enrostra su ingratitud a dos hijas para con su madre: “*parecen prostitutas caras*”; expresiones todas ellas, por ende, constitutivas de infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, al vulnerar el Art. 1º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, en la emisión del día 27 de febrero de 2009, en la audiencia en que se ventilara el problema de una pareja, originado en el excesivo apego de la madre a su pequeña hija de nueve años, la participación de ésta durante buena parte de la vista constituyó una inadmisibles falta de consideración a su condición de infante, atendida la exposición pública de un asunto a ella directamente concerniente y su intervención, primero pasiva y después activa, en un debate de alto contenido emocional, situación que entraña una inobservancia al respeto que merece el desarrollo de su personalidad, lo que constituye una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisión, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “¿Quién Tiene la Razón”, en sus capítulos emitidos los días 19 y 21 de enero y 25 y 27 de febrero de 2009, donde se utiliza un lenguaje y se observan actitudes que vulneran la dignidad de las personas; y 27 de febrero de 2009, donde se lesiona la formación espiritual e intelectual de la niñez. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2564/2009, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MI PRIMERA VEZ”, EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°44/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2564/2009, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa intitulado “Mi Primera Vez”, efectuada el día 11 de febrero de 2009 a las 22:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: «[...] *Yo no soy una persona que aboque la censura, pero debo decirles que mostrar sexo entre niños menores, desnudos, sin un propósito informativo, científico o documental, puede señalarse como pornografía infantil, que a lo menos en Estados Unidos y Canadá es penado con prisión para sus poseedores y productores. Segundo, abuso sexual de una profesora a un alumno menor, que es probablemente un hecho que ocurre con alguna frecuencia, fue mostrado con truculencia, sólo para exacerbar los deseos sexuales de los televidentes. La profesora ni siquiera estaba enojada porque la habían despedido (en realidad, ella debería haber sido cargada con el delito de abuso sexual de un menor, como ha pasado últimamente en EE.UU.), sino molesta por ‘esto me pasa por meterme con un mocoso’ (ni siquiera arrepentimiento). Su*

hija, de 15 años, tiene sexo con el otro adolescente y cuando descubre que su mamá también, sólo la acusa para quedarse con el muchacho y extorsionarle, no para que se haga justicia. ¿Dónde están los valores de TVN? Yo trabajé allí pero hoy los estándares no existen en casi ningún programa [...] Lo peor es que el adelanto del próximo capítulo muestra más pornografía que el primero y hasta en los créditos se agradece a una casa porno. Porno puede llegar a ser aceptable entre adultos que deciden verlo, pero en TV abierta, donde jóvenes y niños pueden verlo sin ninguna discreción, es increíble [...]» (mayúsculas omitidas).

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 11 de febrero de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°44/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mi primera Vez” es una serie de ficción, de capítulos unitarios, que transmite Televisión Nacional de Chile, los días miércoles, a las 22:00 hrs. y que cumple en la actualidad su segunda temporada; como su nombre lo indica, las historias que narra están protagonizadas por personajes jóvenes o adolescentes, que relatan sus primeras experiencias sexuales;

SEGUNDO: Que en el capítulo objeto de reparo es narrada la historia de Benja, un adolescente que cursa cuarto medio, cuyo mayor anhelo, a la sazón, es tener su primera experiencia sexual con una mujer experimentada; su nueva profesora de música, Vanessa, lo impresiona vivamente y no tarda en proponerse tener acceso carnal a ella; presa de su obsesión, un día Benja besa de improviso a la profesora en la sala de clases, quien lo rechaza, acrecentando así la atracción que ejerce en el muchacho. Por su parte, Maca, hija de Vanessa, que es alumna en el mismo colegio, considera a Benja como un adolescente atractivo y desea tener su primera experiencia sexual con él; y éste, que ve en la muchacha una vía para acercarse a la profesora, procura seducirla; finalmente, logra su propósito y tiene relaciones con Vanessa, sin advertir la presencia de Maca, quien toma fotografías de sus juegos amorosos; al siguiente día, Maca extorsiona a Benja con las fotos comprometedoras y lo induce a tener relaciones con ella, a lo que él accede; al tiempo, Maca vuelve a sorprender a su madre besándose con Benja y, despechada, denuncia la situación a las autoridades del colegio, lo que provoca la expulsión de la profesora y la ruptura entre Vanessa y Benja;

TERCERO: Que, el material observado no puede ser calificado como pornográfico, pues las escenas denunciadas son pertinentes al relato, claramente contextualizadas, no gratuitas, carentes de genitalidad, *close-up* en partes pudendas, desnudos integrales o acto sexual registrado en tiempo real, elementos, todos ellos, característicos de las realizaciones pornográficas; las dos únicas escenas de sexo que contiene el capítulo supervisado son de corta duración y acusan un cuidadoso tratamiento de la imagen;

CUARTO: Que, el capítulo denunciado del programa “Mi Primera Vez” es una creación artística, que goza de la protección acordada por el Art. 19 N°25 de la Carta Fundamental a las obras de su género, tanto en lo que atañe a la creación en sí, como a su difusión;

QUINTO: Que, de conformidad con el Art. 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, el capítulo denunciado fue exhibido en un horario en el cual está permitido transmitir contenidos para mayores de edad y que, además, el espacio presentó señalización «A — Programación destinada a público adulto» durante toda su exhibición;

SEXTO: Que, de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, debidamente concatenados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°2564/2009, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa titulado “Mi Primera Vez”, el día 11 de febrero de 2009, a las 22:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS EN LA TV”, EL DÍA 12 DE MARZO DE 2009 (INFORME DE CASO N°46/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°2644/2009, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisión, por la emisión del programa “Intrusos en la TV”, el día 12 de marzo de 2009;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *«¿Cómo es posible que exhiba el canal La Red en el programa Intrusos de la televisión a esa hora el show de Anita Alvarado -la ‘Geisha Chilena’- en el Club Diosas bailando el caño, con espuma, en un tina con tres hombres? Por muy noticioso que sea para algunas personas, hallo muy inapropiada la exhibición de imágenes tan altamente eróticas -y a la vez, decadentes- a esta hora. La pobreza misma.»*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 12 de marzo de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°46/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde al programa “*Intrusos en la TV*”, emitido el día 12 de marzo de 2009; el referido programa es un misceláneo que Red Televisión transmite diariamente, a partir de las 08:00 Hrs., y por 80 minutos; se encuentra dedicado a la farándula y es conducido por la periodista

Julia Vial, la que es secundada por Macarena Ramis, Sebastián Carter, Rocío Ravest y 'Pipo' Constant, que participan como comentaristas; sus notas periodísticas incluyen entrevistas, además de móviles en vivo;

SEGUNDO: Que la emisión denunciada comprende una nota que muestra el espectáculo de Anita Alvarado en el club nocturno "Diosas", el que consiste, en lo principal, en la puesta en escena del "*baile del caño*", número de común ejecución en establecimientos de tipo *cabaret*; en su primera aparición, Anita Alvarado ejecuta con escasa fortuna el *baile del caño*; y en la segunda, mostrándose más osada y segura, realiza un show que culmina con sus tres bailarines acompañantes al interior de una tina de baño;

TERCERO: Que, como apoyo a los comentarios críticos subsiguientes de los panelistas a la actuación de Anita Alvarado fueron exhibidas imágenes, tanto de otras bailarinas en diversos locales nocturnos, como en otros programas del Canal emitidos en horario para adultos -por ejemplo, del programa "*Así Somos*"-, todas las cuales poseen un alto componente erótico, cuya exhibición no es pertinente al *horario para todo espectador*;

CUARTO: Que, los hechos y circunstancias precedentemente reseñados serían constitutivos de infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en tanto ellos vulnerarían el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisión, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa "Intrusos en la TV", emitido el 12 de marzo de 2009, en "*horario para todo espectador*", donde se muestran imágenes que, por su contenido erótico, serían constitutivas de inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DEL OPERADOR CABLE COLOR-OVALLE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL ANIMAX, DE LA PELÍCULA "009-1", (INFORME DE CASO N°48/200).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "009-1", emitida los días 7 y 10 de noviembre de 2009, por la señal Animax, del operador Cable Color-Ovalle; lo cual consta en su Informe de Caso N°48/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “009-1” es una serie de animé, de ciencia ficción, dirigida a un público masculino de jóvenes y adultos, emitida por la señal Animax, del operador Cable Color-Ovalle, en horas de la madrugada;

SEGUNDO: Que, el animé, distanciándose de la animación tradicional occidental, se caracteriza por tratar tramas complejas, de desarrollo progresivo en el curso de los episodios que estructuran una serie; son comparables a los filmes de James Bond, con los que concuerdan en sus elementos de acción, espionaje, aventuras, tecnología y conflictos, de cuya venturosa resolución pende no infrecuentemente la paz mundial; igualmente, su acción transcurre en parajes diversos e incluye sugerentes escenas con atractivas mujeres; la violencia que exhiben es la habitual en este tipo de tramas, con persecuciones, tiroteos, explosiones y enfrentamientos acrobáticos de artes marciales; y las escenas de intimidad que se exhiben son muy breves; las relaciones sexuales son solamente sugeridas y en ningún momento se muestra un acto sexual; dichas secuencias se caracterizan por presentar formas veladas de desnudez;

TERCERO: Que, “009-1” es una realización orientada a un público masculino, de jóvenes y adultos, transmitida por un canal reconocidamente temático, especializado en este tipo de animación, acorde con el tácito pacto comunicacional existente con su audiencia; asimismo, coherente con el tipo de imágenes y contenidos de la serie, el film fue exhibido exclusivamente en un avanzado horario nocturno y todas sus repeticiones son posteriores a las 00:00 hrs.;

CUARTO: Que, de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, debidamente concatenados, no cabe inferir en el caso de la especie la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Cable Color-Ovalle, por la exhibición del film “009-1”, los días 7 y 10 de noviembre de 2008, a las 00:06, 02:59 y 00:59, 04:59 Hrs., respectivamente, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

14. DECLARA DESIERTO CONCURSO PÚBLICO PARA ADJUDICAR UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO WILLIAMS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que la Ilustre Municipalidad de Cabo de Hornos, por ingreso CNTV N°122, de fecha 03 de marzo de 2009, solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Puerto Williams;

III. Que las publicaciones llamando a concurso público se efectuaron en el Diario Oficial los días 06, 13 y 17 de abril de 2009; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que con fecha 18 de mayo de 2009 expiró el plazo para que los postulantes presentaran su proyecto técnico, no registrándose ninguno; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar desierto el concurso para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Puerto Williams.

15. VARIOS.

No hubo asuntos en este punto de la Tabla.